



Informe de Investigación

Título: AUTORIZACIÓN PARA REVISAR EXPEDIENTES JUDICIALES

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Actos en materia procesal civil
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: consulta, expedientes judiciales, abogado, estudiante, parte
Fuentes: Normativa, jurisprudencia	Fecha de elaboración: 12-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	1
CIRCULAR No. 41-2006.....	2
CIRCULAR No. 002-2007	2
3 Jurisprudencia.....	3
No. 2305-93	3

1 Resumen

En el presente informe se recopilan las circulares de la Secretaría de la Corte, Poder Judicial, que hacen referencia a las personas autorizadas para revisar y consultar expedientes. Se incluye también una resolución de la Sala Constitucional, que hace referencia al artículo 140 del Código Procesal Civil, sin embargo, dicho artículo se encuentra derogado en los párrafos que para este tema interesan.



2 Normativa

CIRCULAR No. 41-2006¹

ASUNTO: Aclaración a la Circular N° 152-02, sobre “Dejar sin efecto la Circular N° 144-02, sobre la prohibición brindar a particulares información de expedientes”, publicada en el Boletín Judicial N° 19 del 28 de enero de 2003.-

A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión N° 12-06, celebrada el 23 de febrero de 2006, artículo XXXII, dispuso aclarar la circular N° 157-02, sobre “Dejar sin efecto la Circular N° 144-02, sobre la prohibición brindar a particulares información de expedientes”, publicada en el Boletín Judicial N° 19 del 28 de enero de 2003, en el sentido de que además de las personas que son parte en el proceso, los abogados, asistentes de abogados; también los estudiantes de derecho debidamente identificados como tales –carné vigente-, tendrán acceso a los expedientes judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Notificaciones.-

San José, 29 de marzo de 2006.-

Silvia Navarro Romanini
Secretaria General

CIRCULAR No. 002-2007²

ASUNTO: Aclaración de la Circular N°41-2006.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

Mediante la Circular N° 41-2006, de 13 de marzo de 2006, se dispuso “aclarar la circular N° 157-02, sobre “Dejar sin efecto la Circular N° 144-02, sobre la prohibición de brindar a particulares información de expedientes”, publicada en el Boletín Judicial N° 19 del 28 de enero de 2003, en el



sentido de que además de las personas que son parte en el proceso, los abogados, asistentes de abogados; también los estudiantes de derecho debidamente identificados como tales –carné vigente-, tendrán acceso a los expedientes judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Notificaciones”.

El Consejo Superior, en sesión N° 93-06, celebrada el 7 de diciembre de 2006, artículo LVII, dispuso aclarar la citada Circular 41-2006, en el sentido que no limita el derecho que tienen las partes para acceder a los expedientes que la ley autorice.-

San José, 5 de febrero de 2007.-

Ricardo Monge Bolaños

Secretario General Interino

3 Jurisprudencia

No. 2305-93³

Derecho de acceso al expediente judicial: Límites a estudiantes de la carrera de derecho para tener acceso a expedientes judiciales

Voto de mayoría

La Asociación de Estudiantes de la Escuela Libre de Derecho impugna los artículos 140 del Código de Procesal Civil y 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto limitan el acceso a los expedientes judiciales, escritos y demás documentos presentados a los Despachos Judiciales, por restringir a los estudiantes de Derecho que no hubieren aprobado el segundo año completo, alegando que se trata de disposiciones contrarias al principio de igualdad -artículo 33 de la Carta Fundamental-, por establecer categorías de estudiantes sobre criterios no razonables, señalando que la ley no debe establecer distinciones y categorías de estudiantes basadas en el nivel académico de los mismos, ya que se trata de un supuesto cambiante dependiendo de la institución de educación superior de la que provengan; y de restringir el derecho de trabajo -artículo 56 Constitucional-. En primer término, debe analizarse la pretensión de la asociación accionante, y posteriormente su conformidad con la Constitución Política y los principios que la integran. La queja de los estudiantes se motiva en el hecho de que la ley limita el acceso de los expedientes judiciales para su estudio, obstaculizando así las labores que consideran propias de quienes trabajan como

asistentes de abogados.

QUIENES SON "PARTE" EN UN PROCESO JURISDICCIONAL. El artículo 140 del Código Procesal Civil establece que los expedientes judiciales y demás escritos y documentos aportados ante los despachos judiciales, podrán mostrarse únicamente "a los interesados", teniendo como tales a "las partes, los abogados, y los estudiantes de Derecho a quienes la ley otorgue esa facultad." En cuanto al primer supuesto, doctrinariamente al concepto de "partes" se le da un carácter eminentemente procesal, aplicable únicamente al proceso y con referencia exclusiva del mismo, derivándose del concepto del proceso y de la relación procesal. Es parte aquel que pide en nombre propio (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida. De manera que la idea de parte viene dada por la demanda o pretensión de la parte actora o de la demandante, por lo que no puede buscarse fuera de la litis, en la relación sustantiva que es objeto de la controversia, o en interés por el que se está en el proceso. Todo proceso jurisdiccional supone la existencia de dos partes, la que promueve y aquella frente a la cual se promueve, estando ambas en una situación jurídica de igualdad y contradicción. El concepto de partes está íntimamente relacionado con el de legitimación. A la capacidad procesal, como presupuesto necesario del proceso, le corresponde su determinación y concreción del sujeto a través del ejercicio por éste de la correspondiente titularidad jurídico-material que hace valer en el proceso frente a otra persona. Los sujetos así determinados, reciben la denominación de partes legítimas, llamándose a la cualidad que poseen legitimación -activa en el demandante, y pasiva en el demandado-. La legitimación es, el concepto que en el proceso nos sirve para determinar quién o quiénes pueden ejercitar una pretensión determinada -legitimación activa- y frente a quién o quienes tiene que producirse -legitimación pasiva-. Nuestro ordenamiento jurídico integra estos conceptos a los procedimientos jurisdiccionales de manera que el Código Procesal Civil regula lo pertinente a las partes, defensores y pretensiones dentro del procedimiento, en la Sección Primera del Capítulo I del Título II, en el artículo 102, que en lo que interesa dispone:

"Tienen capacidad procesal para ser parte quienes tengan el libre acceso de sus derechos. De no ser así actuarán en proceso mediante representación"; y tiene interés legítimo aquella persona que

"... alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal."

(Artículo 104 del mismo código de rito.)

QUIENES SON ABOGADOS. En cuanto al segundo supuesto del artículo 140 del Código Procesal Civil, "los abogados", comprende a los profesionales que han obtenido la Licenciatura en Derecho de alguna institución de educación superior -Universidad de Costa Rica, o alguna de la escuelas reconocidas por el Consejo Nacional de Educación Superior y el Ministerio de Educación Pública-,

debidamente incorporado al Colegio de Abogados de conformidad con su Ley Orgánica y el Reglamento Interior, cumpliendo con todos los requisitos en ellos exigidos. En este sentido el artículo 6 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados dispone que:

"Ante las autoridades de la República, sólo tendrán el carácter de abogados los que estuvieren

inscritos en el Colegio."

Corresponde al abogado el estudio de las leyes para la defensa en juicio, por escrito o de palabra, de los derechos e intereses de las personas que recurren a él -el abogado está al servicio de la defensa del derecho de aquel a quien patrocina-, además de dar dictámenes sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan. Asimismo, cabe afirmar que el ejercicio de la abogacía constituye una verdadera función pública, en el sentido de que la profesión es configurada como un servicio de necesidad pública -en nuestro ordenamiento jurídico, en el proceso penal, en el artículo 80 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, contempla la posibilidad de nombrar abogado defensor, pagado por el Estado, a aquellos imputados que no tengan la posibilidad de pagar con sus propios medios económicos los servicios de un profesional en Derecho para que ejerza su defensa-, y como ministerio, función y colaboración a la administración de justicia. Esta función pública se especifica sobre todo a través de una obra de mediación entre el que juzga y el que es juzgado, entre intereses contrapuestos de todo tipo, susceptibles de ser considerados desde distintos puntos de vista (económicos, sociales, éticos, etc.). Esta mediación se efectúa fundamentalmente permitiendo al ciudadano ejercer el derecho de defensa -artículo 39 de la Constitución-, permitiendo, a su vez, a través del contacto humano que se da entre el abogado y el cliente, la composición de la controversia o del conflicto de intereses.

SOBRE EL SECRETO PROFESIONAL. El acceso que tienen los abogados a los expedientes judiciales se justifica en su condición de tales, en razón del ejercicio de su profesión, por lo que deben hacerlo de conformidad con las reglas de la ética profesional. Por violación del "secreto profesional" se entiende la revelación del secreto particular conocido en razón del ejercicio de la función profesional. Es secreto el hecho no divulgado, exterior o interno -como son las ideas, conocimientos y sentimientos- lícito o ilícito, propio o ajeno, relativo a una persona, institución u objeto. En este orden de ideas, no está divulgado el hecho cuyo conocimiento no es público o no está al alcance de cualquier persona, por lo que la calidad secreta de los hechos no proviene de que lleguen al conocimiento de la persona obligada a guardar los secretos, sino de la extensión restringida de su noticia. Son responsables las personas que han obtenido la noticia o conocimiento en razón de su estado, oficio, empleo, profesión -caso, entre otros, de los médicos, cirujanos, dentistas, farmacéuticos, peritos, arquitectos, ingenieros, contadores, químicos, y los abogados- o arte, es decir, el secreto debe conocerse en el ejercicio de la calidad profesional que ostente, y en razón de la cual obtuvo dicho conocimiento. Se trata de personas que por cumplir funciones o desarrollar actividades que son necesarias en la vida social y que exigen confianza en quien se sirve de ellas, se encuentran en condiciones de recibir y guardar los secretos de terceros. Así, en el caso en estudio, la atención de una persona por un abogado es un hecho cuyo conocimiento tiene el profesional en razón de su ejercicio profesional, y la revelación, por el profesional, sin causa justa, y con posibilidad de perjurio, significa la violación delictiva del secreto particular. Por ello, al derecho que asiste a los profesionales en Derecho a la revisión de los expedientes judiciales, le corresponde la correlativa obligación del secreto profesional, de manera tal, que los conocimientos que adquiera no los puede revelar en forma irrestricta, sino únicamente podrá hacer uso de ellos en el correcto ejercicio de la abogacía, es decir, en procura de obtener el mayor beneficio para su cliente.

VI. LOS ESTUDIANTES, SUS FACULTADES. En el orden de ideas desarrollado, el tercer supuesto del artículo 140 del Código Procesal Civil lo constituyen los estudiantes. Son estudiantes de



Derecho las personas que ingresan a una facultad de Derecho en una institución de grado reconocida por el Consejo Nacional de Educación Superior y el Ministerio de Educación Pública, con el fin de obtener el título de Bachiller y Licenciado en Derecho. La carrera universitaria incluye cursos introductorios, de filosofía, historia, de teoría práctica, de legislación nacional y de Derecho Comparado, intentando preparar al estudiante en las diferentes ramas que conforman el Derecho -civil, penal, los cursos procesales, derecho laboral, constitucional, internacional público y privado, del ejercicio del notariado, agrario y de familia-. El currículum varía dependiendo de la escuela o facultad en que estudie, de los programas, métodos de enseñanza y objetivos de las mismas.

El artículo comentado -140 del Código Procesal Civil- remite a la ley cuáles son los estudiantes que pueden acudir ante los despachos judiciales en procura de los expedientes judiciales y demás piezas, y el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los párrafos segundo y tercero específica:

"Los universitarios que estudien la profesión de Derecho y que hubieren aprobado el segundo año completo, todo lo cual deberán comprobar, podrán concurrir a las oficinas judiciales en solicitud de datos y para el examen de expedientes, documentos y otras piezas. También podrán hacerlo los egresados, pero tan sólo por un lapso de dos años a partir del día en el que hubiera aprobado el último año profesional. Vencido ese plazo caducará el derecho que se les concede.

Los estudiantes que estén cursando el primero y segundo años, sólo podrán solicitar datos y ver expedientes, documentos y otras piezas, para confeccionar trabajos de investigación, para lo cual deberán presentar solicitud que en ese sentido y bajo su responsabilidad hará el profesor respectivo."

VIOLACION AL DERECHO DE TRABAJO. Por otra parte, la profesión forense cobra importancia desde el punto de vista del desarrollo de una actividad laboral que permite el mantenimiento del profesional y de su familia, siempre y cuando el sujeto cumpla con todos los requisitos, académicos -obtención del título de Licenciado de una institución de educación superior aprobado por el CONESUP y el Ministerio de Educación Pública- y formales -juramentación, incorporación al Colegio de Abogados, pagar las contribuciones que el dicho colegio profesional imponga, etc.-, para ser tenido como abogado, situación en la que obviamente no se encuentran los estudiantes de Derecho. En este sentido llama poderosamente la atención la ubicación de esta norma impugnada de inconstitucional por lesionar el derecho de trabajo consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política, pues se halla en el capítulo referente al "Ejercicio de la Abogacía", es decir, se encuentra dentro de la normativa que regula las labores propias de quienes tienen la calidad de profesionales en Derecho, de conformidad con lo dicho en el considerando anterior, implicando casi una autorización para el ejercicio de esta profesión a quienes válidamente no están autorizados para hacerlo. Cabe recordar que el Estado está facultado para regular el desarrollo de actividades lícitas, en razón de proteger el bien común, caso de las leyes que regulan el desarrollo de la actividad comercial (ver entre otras resoluciones número 1042-90, de las quince horas veinticinco minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, y número 611-91, de las catorce horas cinco minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno), y con mayor razón lo está para regular una profesión configurada como verdadera función pública, como lo es la abogacía. Cuando el abogado es requerido para hacerse cargo del patrocinio de alguna de las



partes en un asunto en trámite, el estudio de las actuaciones con el objeto de formarse un criterio sobre la base del conocimiento directo de los autos constituye un deber propio del ejercicio de su profesión. Por ello, a este deber le corresponde el correlativo derecho de examinar los expedientes judiciales, derecho que es inherente al ejercicio de la profesión de abogado y sin cuyo amplio reconocimiento se traba la acción de los mismos, sin beneficio alguno para la comunidad y en detrimento de la función coadyuvante de la tarea judicial. Consecuencias de lo anterior, la función judicial reconoce en los abogados las condiciones de corrección y seriedad a que son acreedores por el título que invisten, facultándoseles el estudio de las piezas para cumplir con los fines del ejercicio de la profesión. Sin embargo, este derecho, que es reconocido a las partes, a los terceros que deban intervenir en el proceso, a sus apoderados y letrados, no se hace extensivo a los asistentes de confianza de los abogados, en razón de que implica el ejercicio de una profesión en la cual se requiere una colegiación obligatoria, y en la que apenas se están instruyendo -en la mayoría de los casos-. Esta situación se da también en otras profesiones, tales como los estudiantes de Educación, Psicología, Medicina, Enfermería, Ingeniería, Odontología, Arquitectura, etc., en que se requiere de una práctica previa, bajo supervisión y calificación de tutores y profesores universitarios, para poder obtener el título profesional. El ejemplo más claro es el de los estudiantes de Medicina, quienes pueden capacitarse en los centros médicos bajo la vigilancia de superiores, pero no están facultados para examinar pacientes, emitir diagnósticos o recetar medicamentos bajo su propia responsabilidad, en fin, ejercer como médicos, su participación en los centros médicos lo es únicamente con fines didácticos bajo la supervisión de sus profesores y formadores profesionales. Por ello resulta improcedente e infundada la alegada violación del derecho de trabajo, al no tener acceso a los expedientes judiciales, de quienes no ostentan ninguna autorización para trabajar como abogados. En razón de lo anterior, los estudiantes deben tener en cuenta que, en razón de que la actividad que reclaman resulta propia de los profesionales en la abogacía, es decir, de los abogados, no puede facultárseles el acceso de los expedientes judiciales, por cuanto el mismo no está dado en razón del trabajo, sino que, únicamente podría legitimárseles en razón de la capacitación profesional, en los términos en que se ha indicado anteriormente. Por último, la pretensión de los estudiantes de tener acceso a los expedientes judiciales resulta improcedente, por cuanto en la norma impugnada no está la garantía del trabajo de los abogados, y mucho menos de los estudiantes, únicamente regula una de las tantas labores que desempeñan los profesionales del derecho, en relación con la función jurisdiccional.

. VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD. En relación con la impugnación del artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por violar el principio de igualdad, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que dicho principio implica tratar a iguales como iguales y a desiguales como desiguales, es decir, no resulta un principio de aplicación absoluta, sino que debe dilucidarse en cada caso en concreto. Así, en este caso, los estudiantes, no importando el nivel que cursen dentro del currículum universitario no están en una situación de igualdad para revisar los expedientes judiciales en relación con los abogados, por cuanto, su condición es obvia y objetiva, no han cumplido con los requisitos exigidos por ley que les de el título de profesionales del derecho, y en consecuencia les faculta para trabajar en dicha disciplina, con todas las prerrogativas y obligaciones que ello conlleva. Por ello, se concluye que la norma impugnada sí resulta inconstitucional, pero únicamente en el tanto lo pretendido es la autorización para consultar los expedientes judiciales, escritos y demás documentos presentados a los Despachos Judiciales a los estudiantes en igualdad de condiciones que los abogados, siendo que obviamente aquéllos, al no haber cumplido los requisitos para obtener tal título profesional, no tienen tal categoría profesional y en esa razón no están en igualdad de condiciones a quienes sí tienen el derecho y la obligación de consultar expedientes, para defender derechos de sus patrocinados.



PROTECCION A LA INTIMIDAD Y REVISION DE EXPEDIENTES. Los documentos y demás piezas aportadas ante los despachos judiciales no son de carácter público, el acceso a los mismos es restringido, motivado en la protección de la vida privada de las partes e interesados que intervienen en los procesos jurisdiccionales, en los términos del artículo 24 de la Constitución Política, que dispone en lo que interesa:

"Se garantiza del derecho a la intimidad y a la libertad y el secreto de las comunicaciones."

En razón de las posibles implicaciones patrimoniales, penales, laborales, familiares, etc., que pueden derivar para las partes e interesados en el proceso en que intervengan, y en la verificación de la acción de la justicia, en procura del correcto desarrollo de los procesos jurisdiccionales, en los términos de los artículos 39 y 41 de la Constitución -debido proceso y garantía del derecho de defensa-, y para la consecución de los fines propios del proceso, en la verificación de la acción de la justicia pronta y cumplida. De este modo, por ejemplo, la etapa de la instrucción en el proceso penal se caracteriza por ser secreta, de manera que únicamente las partes y sus abogados pueden intervenir y conocer de los actos que se verifican en esta fase, de manera similar que en los otros procesos, sea civiles, de familia, etc., que tienen un carácter eminentemente privado en cuanto al contenido de las actuaciones procesales, como lo es la recabación de la prueba -artículo 346 párrafo último del Código Procesal Civil dispone: "En las diligencias sólo se permitirá la presencia de las partes y de sus apoderados o abogados directores." Por ello es que, atendiendo la especial naturaleza de los litigios, y de los intereses que intervienen en ellos, no puede facultarse, en forma irrestricta, el acceso a los expedientes, permitiéndolo únicamente a las partes, interesados y profesionales en Derecho, entendiéndose que estos últimos se encuentran legitimados para ello, por tratarse de una actividad propia del ejercicio de la abogacía, en procura del reconocimiento de los derechos de las partes y demás interesados. Sin embargo, el estudio de los expedientes judiciales y demás piezas es necesaria en la preparación de los futuros abogados, ya que constituye una práctica necesaria para la correcta defensa de quienes serán sus clientes, por ello resulta procedente facultar a los estudiantes de Derecho, a todos, sin excepción, este acceso cuando lo sea con fines didácticos de formación profesional, de conformidad con los programas y objetivos de los cursos universitarios y a requerimiento del profesor, con supervisión y obligación a guardar secreto, al igual que en otras disciplinas y profesiones se permite el acceso a oficinas, consultorios o centros de salud, aulas, con el asesoramiento directo de tutores y profesores.

CONCLUSIONES. Por los motivos anteriores, observa la Sala que el artículo 140 del Código Procesal Civil lejos de causar lesión en derecho fundamental alguno -derecho de trabajo y principio de igualdad- como lo alega la promovente, es reflejo de la atribución del Estado para regular una actividad lícita, razón por la que no resulta contraria a la Constitución Política. En cuanto al artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, encuentra que existe una extralimitación en tanto autoriza a realizar una actividad propia del ejercicio de la abogacía, cual es el estudio de los expedientes judiciales, escritos y demás documentos presentados a los Despachos Judiciales, a quienes no ostentan la calidad de abogados -estudiantes y egresados-, y por lo tanto no están autorizados para ejercer la profesión, resultando por ello inconstitucional, debiendo anularse la frase que dice: "y que hubieren aprobado el segundo año completo", así como el párrafo tercero, que dice: "Los estudiantes que estén cursando el primero y segundo años, sólo podrán solicitar datos y ver expedientes, documentos y otras piezas, para confeccionar trabajos de investigación,

para lo cual deberán presentar solicitud que en ese sentido y bajo su responsabilidad hará el profesor respectivo." A su vez, deben interpretarse las normas cuestionadas a efecto de que sean aplicadas por los Tribunales de Justicia conforme al marco constitucional y sin discriminación, señalando que el acceso autorizado a los estudiantes de derecho, de cualquier nivel, lo es mediante solicitud expresa de su profesor, para fines de investigación académica.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Publicada en el Boletín Judicial N° 19 del 28 de enero de 2003.

- 2 Publicada en el Boletín Judicial N° 45 del 5 de marzo de 2007

- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas veinticuatro minutos del primero de junio de mil novecientos noventa y tres.